PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mariela [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 387-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, en consecuencia, confirma en todas sus partes la núm. 0478-2023-SSEN-00179, del 16 de marzo del 2023, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; y, **b)** acto de emplazamiento núm. 725-2025, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2025, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado el 14 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que el 26 de septiembre de 2021, se originó un incendio donde se vio afectada su vivienda y un repuesto de Auto Adornos de vehículos que funcionaba en dicho inmueble, [redacted] de Compostela, a causa de un alto voltaje en las redes de distribución energética propiedad de Edesur; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00179, de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual condenó a Edesur al pago de RD$3,000,000.00, por concepto de los daños materiales y morales causados por el referido accidente; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original —hoy recurrente—, y la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado*

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone el examen de la regularidad del emplazamiento en casación para retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la parte recurrida mediante el acto de emplazamiento núm. 725-2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025, en el cual consta lo siguiente:

> *(…) LE HE NOTIFICADO que mi requirente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA,S.A.), por medio del presente acto LE CITA Y EMPLAZA a mi requerido* [redacted]*, que mi requiriente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), por medio del presente acto LE NOTIFICA: dándole copia íntegra en cabeza del mismo de los siguientes documentos: copia del recurso de casación depositado en fecha 8/5/2025 por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) y sus anexos consistentes en: Copia de la sentencia No.387-2024 d/f 7/11/2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Copia de la sentencia No.0478-2023-SSEN-00179 d/f 16/3/2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Copia de la Certificación de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Azua d/f 28/9/2021; Copia del informe No.024-2022 de la Unidad de Evaluación de Incidentes, depositados por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 8/5/2025 en ocasión*

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *del recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) contra la sentencia No.387-2024 de fecha 7 de noviembre del año 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en contra del señor* [redacted]*, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación. Y para que mi requerido* [redacted]*, no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia fiel en manos de la persona con la cual dije haber hablado, el cual consta de ochenta y cinco (85) fojas con sus anexos y el presente acto, escritas a máquina, selladas, firmadas y rubricadas por mi alguacil infrascrito que certifico y doy fe.*

7) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 del 2023.

10) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que notificaba copia de su memorial de casación, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, antes citado. En tal sentido, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la parte recurrida, puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 725-2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones expuestas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo /Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 725-2025, de fecha 12 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 387-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
[redacted]a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*